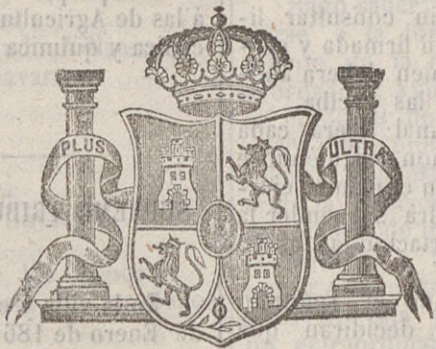


# BOLETIN



# OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Constantino Ardanz, Diputado á Cortes y Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

### REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO I.

De las cátedras que han de proveerse por oposicion ó por concurso.

Artículo. 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se proveerán unas por oposicion y otras por concurso.

Art. 2.º Por oposicion se proveerán siempre las cátedras de los Institutos provinciales de tercera clase, la de los Institutos locales y las de las Escuelas elementales no agregadas á Instituto á que se refieren el art. 125 de la ley y el 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 3.º Tambien se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de primera y segunda clase cuyas asignaturas no existan ó no estén provistas en los inferiores respectivos.

Art. 4.º Habrán de proveerse por concurso, entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase las cátedras de los Institutos de segunda, y en la propia forma, entre estos últimos, las de los Institutos de primera, excepto en los casos de que habla el artículo precedente.

Se proveerán igualmente por concurso, y teniéndose en cuenta la misma excepcion, las cátedras de las Escuelas elementales establecidas en capital de provincia comprendidas en el artículo 2.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Cuando no se presenten aspirantes con aptitud legal á un concurso, ó en el expediente instruido al efecto se declare que no ha lugar á proveer, la cátedra ó cátedras de que se trate se sacaran á oposicion, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

#### CAPITULO II.

De la convocatoria para la provision de cátedras.

Art. 6.º Luego que ocurra la vacante de una cátedra, el Gobierno

acordará su provision, anunciando el acuerdo en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º Los anuncios de convocatoria se remitirán á los Rectores de las Universidades para que los comuniquen á los Institutos de su distrito y les den la publicidad conveniente.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán en que se inserten en los Boletines oficiales de provincia los anuncios que sobre el particular publique la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º En el anuncio de convocatoria se hará la conveniente expresion de la cátedra ó cátedras que hayan de proveerse, de su dotacion de los títulos y condiciones que han de reunir los aspirantes, y del plazo y forma en que han de presentar sus instancias.

El plazo será de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en la Gaceta.

#### CAPITULO III.

De los títulos y condiciones para hacer oposicion.

Art. 10. Para aspirar á cátedra de Instituto se requiere acreditar:

- 1.º Ser español y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Tener el título académico correspondiente.

Art. 11. El título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó en la de Filosofia y Letras habilita para aspirar á las cátedras de estudios generales de segunda enseñanza, segun pertenezca al ramo de una ó otra Facultad la cátedra vacante.

Art. 12. Para las de estudios de aplicacion á las diversas industrias se necesitará tener los títulos siguientes:

El de Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, para la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

El de Ingeniero industrial mecánico ó Licenciado en la mencionada Facultad, seccion de Ciencias fisico-matemáticas, para la asignatura de mecánica industrial.

El de Ingeniero industrial químico ó Licenciado en dicha Facultad, sec-

cion de Ciencias químicas, para cátedras de química aplicada á las artes.

El de Profesor mercantil ó Bachiller en ciencias en las asignaturas de aritmética mercantil y contabilidad.

El mismo de profesor mercantil á bachiller en Derecho para las de economía política y legislacion de comercio, geografía y estadística comercial.

Art. 13. No se necesita título para aspirar á cátedras de lenguas vivas y de dibujo. Para aquellas podrá dispensarse tambien la cualidad de español.

Art. 14. Los requisitos necesarios para hacer oposicion á cátedras han de tenerse y justificarse ántes de que termine el plazo de convocatoria.

Art. 15. Con la instancia presentarán los aspirantes:

- 1.º La partida de bautismo.
- 2.º El certificado del Párroco y del Alcalde que acredite la buena conducta.
- 3.º El título académico correspondiente, original ó en copia debidamente autorizada.
- 4.º Una relacion certificada de todos los estudios y notas académicas, méritos y servicios.

No se dará curso á las instancias presentadas fuera de término ó sin la debida documentacion.

#### CAPITULO IV.

De los Tribunales de oposicion.

Art. 16. Terminado el plazo de convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública nombrará el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion.

Se anunciará el nombramiento en la Gaceta de Madrid y se comunicará al Rector de la Universidad central á fin de que facilite al Presidente cuanto sea necesario para la celebracion de los ejercicios.

Art. 17. Se compondrá el Tribunal de siete jueces elegidos de entre los catedráticos, funcionarios públicos facultativos, personas de graduacion académica ó de distinguida reputacion en las ciencias ó letras.

Art. 18. Los Catedráticos y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento no podrán renunciar el cargo de Juez sin justa causa, ni de-

jarán de cumplir los deberes de su cometido sin que haya precedido la aceptación de su renuncia.

Art. 19. Será Presidente del Tribunal la persona que la Dirección designe, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que el Tribunal elija.

Al Presidente se remitirán las instancias y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 20. El Tribunal deberá constituirse á la mayor brevedad posible, previa citación del Presidente.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no se reuniesen en la primera sesión todos los Jueces nombrados, bastará la asistencia de cinco de ellos para que el Tribunal se constituya, y la de tres para la legitimidad de sus actos sucesivos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección general reemplazará á los Jueces que antes de comenzar los ejercicios de oposición dejaren de pertenecer al Tribunal.

Art. 22. Constituido este, examinará las instancias y documentos de los opositores, y eliminará á los que no reúnan los requisitos de la convocatoria.

Art. 23. Las dudas que en el Tribunal ocurran, y cuya resolución sea de la competencia de este, se decidirán por mayoría de votos.

Elevará á la deliberación del Gobierno las que reputare graves.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los ejercicios de oposición.*

Art. 24. Serán tres, por punto general, y todos públicos los ejercicios de oposición.

Habrán de verificarse en Madrid, en dos épocas cuando ménos cada año, siempre que hubiere cátedras vacantes.

Art. 25. El primer ejercicio consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo ménos, relativas á las asignaturas de la cátedra, salvo en las de latín y castellano, retórica y poética, historia natural, agricultura, mecánica, química industrial y las de lenguas vivas, en las cuales se reducirá el tiempo á media hora, y á seis el número de las preguntas.

Art. 26. El ejercicio prevenido en el artículo anterior se dispondrá leyendo y aprobando el Tribunal 120 temas ó preguntas puramente teóricas de la asignatura ó asignaturas. Serán numeradas, y por suerte se elegirán 60 de ellas. Introducidas las 60 en una urna, sacará el opositor y contestará una por una las que necesitare para llenar el tiempo prefijado. Las demás preguntas, juntamente con las que en la urna quedaren al terminar el ejercicio, se custodiarán por el Tribunal mismo y bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario si el número de opositores impidiese la terminación del ejercicio en un día.

Art. 27. Para éste primer ejercicio serán llamados los expositores por el orden con que estuviesen numeradas sus instancias, que será el de la presentación de las mismas, y en igualdad de casos por el de antigüedad del título académico.

Art. 28. El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un tema de la asignatura, en latín si esta fuere de lengua latina ó griega, en el idioma respectivo si fuere de lengua viva, y en castellano en todos los demás casos.

Art. 29. Dispuestos diez temas por

el Tribunal, é introducidos en urna, el Secretario sacará uno que dará al Presidente y copiarán los opositores.

Incomunicados estos luego en una ó varias salas, escribirán su disertación sobre aquel tema en el término de ocho horas sin consultar libros, y la entregarán firmada y cerrada al Secretario, quien deberá anotar la hora en que las reciba.

Reunido el Tribunal leerá cada opositor su disertación, siguiéndose el mismo orden que en el primer ejercicio. El Tribunal podrá suspender la lectura de cada disertación á los 15 minutos.

Art. 30. Terminado el segundo ejercicio, los Jueces decidirán qué opositores han de continuar actuando por haber dado muestras de actitud suficiente, y cuales han de ser eliminados de los ejercicios.

Se decidirá este punto por votación de bolas blancas y negras respecto de cada opositor, por el orden de su numeración.

Art. 31. Inmediatamente despues de esta votación se formarán las trincas para los ejercicios siguientes si los opositores son mas de tres. Al efecto se introducirán en urnas sus nombres, y se tomarán las trincas por el orden con que los nombres vayan saliendo. Si el número no fuere divisible por tres, los dos últimos formarán pareja; y si solo que, dare uno, éste se agregará á la trinca última, que se descompondrá en dos parejas.

Acto continuo se acordará la publicación de las trincas y el día en que por el orden de las mismas hayan de empezar el tercer ejercicio.

Art. 32. Consistirá este ejercicio en la explicación moral de una lección de la asignatura, tal como lo haría el profesor á sus discípulos, y en las observaciones de los contrincantes á que el opositor que actúe deberá contestar.

Art. 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior, aprobados por el Tribunal 60 temas de lección que sus Vocales habrán dispuesto, y elegidos por suerte 30 de ellos, se introducirán estos en la urna, de la cual el de opositor que haya de actuar sacará tres por suerte, y elegirá para el ejercicio uno que copiarán él y sus contrincantes. Los demás se custodiarán en la misma forma y para los propios fines expresados en el artículo 26 respecto al primer ejercicio.

Art. 34. Se darán para este acto al opositor y contrincantes tres horas de preparación durante las cuales estarán separadamente incomunicados. Se les facilitarán los libros que pidieren, primero al opositor y luego á los contrincantes por orden de sus números, si por acaso no pudieren satisfacer á la vez todas las peticiones.

Al Tribunal se pasará nota de los libros que hubieren sido consultados.

Art. 35. Terminado el plazo de preparación, se constituirá el Tribunal.

La explicación del opositor no pasará de media hora. Se pondrán á su disposición los medios materiales necesarios cuando el asunto exija ejecución ó demostración práctica.

Se empleará otra media hora en las observaciones de los contrincantes y contestación del que actúe.

Art. 36. Habrá además un cuarto ejercicio cuando la asignatura sea de lenguas, ciencias experimentales ó estudios de aplicación.

Art. 37. Si la vacante es de lenguas, el ejercicio será de análisis y traducción.

En las asignaturas correspondientes á ciencias exactas, físicas y naturales se resolverán problemas ó se harán experimentos ó clasificaciones segun la índole de la materia.

Lo propio se verificará respecto á las de Agricultura, contabilidad, mecánica y química industrial.

*(Se continuará.)*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Ventura Cervera, viuda de Vicente Serra contra Doña Isabel Rives, que lo es de D. Feliciano Salazar, sobre rescisión de un contrato de venta:

Resultando que á la muerte de Mariana Morell, viuda de Antonio Cervera, se hizo la partición de sus bienes en 22 de Febrero de 1851, correspondiendo á su hija, hoy demandante, la cantidad 857 libras 15 sueldos y 6 dineros, para el pago de las cuales se le adjudicó, entre otros bienes, una casa sita en la calle de la Sangre, de la villa de Alcira, con el gravámen de un censo:

Resultando que por escritura de 24 de Abril de 1845, y para pago de las deudas que designaron, vendieron dicha casa Vicente Sarra y su mujer Ventura Cervera, á quien este dió su licencia marital, á D. Feliciano Salazar reteniendo este del valor convenido las cantidades que importaban aquellas para solventarlas, con la condición que si dentro de seis años le devolvian los vendedores el precio, les habia de otorgar escritura de retroventa, y que Ventura Cervera renunció la ley 61 de Toro y demás que por razon de mancomunada la pudieran favorecer, por que sabedora de ella y avisada de sus efectos por el Escribano ante quien otorgaba esta venta, queria que no le valiesen ni aprovechasen, jurando en forma que no se opondría á ella por su dote, arras, parafernales, ni por otro algun derecho que tuviera y pudiese tener, por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, y por lo mismo la otorgaba sin premia ni fuerza y de su libre voluntad, sin tener hecha protestación alguna, pero que si aparecia, la revocaba y anulaba y no pediría absolucion ni relajación de este juramento:

Resultando que, por fallecimiento de D. Feliciano Salazar en 11 de Mayo de 1850, se hizo la liquidación y partición de sus bienes en 3 de Julio siguiente, y adjudicó á su viuda Doña Isabel Rives en parte de pago de su haber la casa de la calle de la Sangre, en Alcira, por valor de 11.297 rs. 22 mrs., y que dicha operación la aprobó el Juzgado de la Capitanía general por auto de 26 de Junio del mismo año:

Resultando que Vicente Serra falleció en 9 de Enero de 1858, y que su viuda Ventura Cervera presentó demanda en 25 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase haber lugar á la rescisión de la venta que comprendía la escritura de 24 de Abril de 1845, y en su consecuencia se condenase á Doña Isabel Rives como causa habiente y poseedora á que la entregase la casa con las rentas cobradas desde el día que tuvo lugar aquel contrato hasta el en que se verificase la entrega, y alegó que dicha venta se hizo en pago de deudas de su marido y otros, y por

consiguiente fué una obligación mancomunada entre marido y muger, prohibida por la ley 13, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que Doña Isabel Rives contestó la demanda exponiendo que del simple exámen de la escritura se comprendía que no hubo error en el consentimiento prestado por la demandante, pues en ella se refirieron otras anteriores de créditos en favor del comprador y en contra de los vendedores y de terceras personas que se tomaron en cuenta del precio convenido: que la vendedora no contrajo obligación alguna por su marido ni de mancomunada, sino que vendió una casa suya, renunciando deliberadamente cuantas leyes pudieran favorecerla: que trascurrido el plazo dentro del que los vendedores pudieran devolver el precio y exigir la retroventa, quedó la finca de la absoluta propiedad y dominio del comprador: que la ley citada de contrario se refiere á las fianzas de la mujer por el marido y á la obligación mancomunada con el mismo, pero no á los contratos de venta; y por último, que habia adquirido el dominio y posesión de la finca por la prescripción con arreglo á las leyes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 31 de Diciembre de 1859 que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 8 de Junio de 1860, absolviendo á Doña Isabel Rives, viuda de D. Feliciano Salazar, de la demanda propuesta por Ventura Cervera:

Y resultando que esta interpuso el actual recurso de casación por conceptuar contraria dicha sentencia al precepto de la ley 61 de Toro, al de la 5.ª título 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación y á los principios generales de derecho y jurisprudencia de los Tribunales:

1.º Porque el contenido de la escritura de venta revela que esta fué simulada, y no tuvo otro objeto que garantizar por seis años el crédito del comprador Salazar contra el marido de la recurrente, conteniendo esencialmente la fianza de esta á favor del acreedor en frute de la ley:

2.º Porque la prescripción no pudo empezar hasta la muerte de su marido, ó cuando menos, hasta que acabó el derecho de retraer en 1851:

Y 3.º Porque la acción personal intentada era procedente y manifiesta, hallándose este fundamento de la sentencia en contradicción con la ley en que se apoya, á todo lo cual se han añadido en este Tribunal como infringidas tambien, la ley 2.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación en cuanto explica ó puede servir de medio para interpretar rectamente la 61 de Toro y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1857, en que se interpreta la citada 61 de Toro del modo más conducente á las pretensiones del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Minuesa:

Considerando que la casa, objeto de la demanda, pertenecía á los bienes parafernales de Ventura Cervera, y que por lo tanto esta pudo válidamente contratar sobre ella y venderla con licencia de su marido:

Considerando que la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, refiriéndose únicamente á las fianzas y obligaciones contraídas por la mujer y de mancomunada con su marido para el pago de las deudas de este, no comprende al contrato de venta, y así lo ha reconocido la recurrente ex-

poniendo, aunque sin haberlo probado, que fué simulada la que hizo;

Y considerando por lo expuesto que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no ha infringido la expresada ley, ni por consiguiente su concordante la 2.<sup>a</sup> del mismo Código, título y libro citadas en su apoyo, y que la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 17, y no de 5 de Enero de 1857, no es aplicable al caso presente, porque en el pleito que lo motivó se trataba de hacer efectiva una obligación comprendida en la mencionada ley 61 de Toro.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Cervera y Morell, viuda de Vicente Serra, á la cual condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Imo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 42.**

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*

Para llevar á cabo la ejecución de las obras del ferro-carril de la línea de Cartagena en el término de Tobarra, se ha procedido por el Ingeniero D. Antonio Maria Vazquez á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realización de aquellas habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del reglamento de 22 de Julio de 1855; á fin de que se haga público y notorio, he dispuesto con esta fecha que se inserte en el Boletín oficial de la provincia la nómina referida que á continuacion se consigna, señalando el término perentorio é inprorogable de diez dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que los interesados puedan presentar en este Gobierno de mi cargo las reclamaciones que les convenga con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Abril de 1856 y del reglamento ya referido. Albacete 21 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

*Lista nominal de los dueños de las fincas que han de espropiarse en el término de Tobarra para la construcción de la vía férrea de la línea de Cartagena.*

*Nombre de los dueños.*

D.<sup>a</sup> Feliciano Carcelen

- D. Mariano Bosque
- Antonio Sanchez
- Valeriano Perier
- Miguel Córcoles
- Antonio Valera
- Alfonso Gomez y Martinez
- D.<sup>a</sup> Dolores Guevara
- D. Francisco Ochando Villaescusa
- José Ochando Navarro
- D.<sup>a</sup> Rosa Huertas
- Maximino Saez
- José Salinas
- Celestino Martinez
- Sr. Conde de las Navas
- D. Enrique Ramos
- Manuel Perez de los Cobos
- D.<sup>a</sup> Maria Josefa Perez de los Cobos
- D. Juan Auñon
- Francisco Ramon
- D. Juan Ochando
- Juan Córcoles
- Pedro Garcia
- José Tafalla
- Audrés de Tebar
- Francisco de Tebar
- Antonio Ramon
- Juan Martinez Iniesta
- Juan Cifuentes
- Alejandro Alfaro
- Paseual Alfaro
- Maria Carrillo
- D.<sup>a</sup> Juana Maria Paton
- D. Fernando Rodriguez de Vera
- Francisco Sandoval
- Joaquin Ladron de Guevara
- Juan Romero
- D.<sup>a</sup> Francisca Paton
- D. Benito Saez
- Antonio Soriano
- D. Francisco La Bastida
- José Lopez
- Herederos de D. Francisco Villaseca.
- Francisca Ruiz
- Juan de Alcañiz
- Gerónimo Garcia
- Paulino Abellan
- D.<sup>a</sup> Dolores Soriano Merino
- Herederos de D. Juan Baeza
- D. Mariano Cobos
- Mariano Garcia
- D. Luis Paterna
- Manuel Rodriguez
- Javier Rodriguez
- Fernando Martinez Martinez
- Miguel Lopez
- Miguel Sarrias
- Pedro Ibañez
- Antonio Gimenez Iniesta
- Juan Monge Hernandez
- Luciano Gomez

**Otra núm. 43.**

Para poder remitir á su debido tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los estados mensuales de nacidos, vacunados y muertos que previene la Real orden de 27 de Mayo de 1858, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en los ocho primeros dias de cada mes me remitan los correspondientes al anterior que para el indicado servicio deben formar referentes á sus respectivas municipalidades.

Del celo de las mencionadas autoridades locales por el mejor servicio público, me prometo que llenarán el de que se trata dentro de los plazos señalados sin dar lugar al menor recuerdo. Albacete 22 de Febrero de 1862.—Antonio Cuervo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.**

D. Francisco Gimenez Alcalde constitucional de esta villa y presidente

de la Junta pericial de la misma, á los vecinos y hacendados forasteros, terratenientes y cultivadores en este pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza territorial, ha acordado el Ayuntamiento señalar hasta el dia 8 de Marzo próximo venidero, para que los contribuyentes al referido impuesto presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas por cada objeto de imposicion, con extricta sujecion á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín extraordinario de 2 de Abril de 1860, encargando la mayor exactitud en la formación de estos documentos, para evitar al Ayuntamiento el disgusto de tener que aplicar las penas que señalan las instrucciones vigentes, como lo hará sin contemplacion alguna á los que falten á la verdad y que el que hasta dicho plazo no las presente serán formadas por la Comision nombrada al efecto, y á costa de los mismos.

Dado en La Recueja á 18 de Febrero de 1862.—E. A., Francisco Jimenez.—Por su mandado, Pedro Luis Gomez, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.**

Don José Salafranca, Marqués de Pinnares, y Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente del Sr. Gobernador Civil de la provincia; ha resuelto contratar en licitacion pública el establecimiento del alumbrado por medio del gas en esta Capital, y que la subasta tenga efecto en sus Salas Consistoriales el dia 10 del próximo mes de Abril á las 11 de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

1.<sup>a</sup> La Ciudad concede el privilegio exclusivo de fabricar y vender gas para el alumbrado y calefaccion, necesario para el servicio público y para el uso de los particulares durante 35 años, que se contarán desde el dia en que este contrato se eleve á escritura pública, comprometiéndose el Ayuntamiento á alumbrar por lo menos 400 faroles públicos.

Concede además el derecho exclusivo durante el mismo tiempo de colocar todos los aparatos necesarios para el alumbrado y calefaccion público y de particulares.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento con arreglo á la Ley sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procurará la adquisicion del terreno para construir el gasómetro y demás dependencias necesarias, siendo de cuenta de la Empresa abonar el valor del terreno que al efecto se espropiare.

3.<sup>a</sup> Los trabajos para la construcción de la Fábrica, empezarán dentro de los tres meses siguientes, á contar desde el dia en que el terreno sea puesto á disposicion de la Empresa. La construcción de la Fábrica, la canalizacion principal, las ramificaciones de los aparatos para el alumbrado público, los candelabros, faroles, consolas, etc. serán de cuenta de los concesionarios.

Los modelos de los candelabros, consolas y faroles, serán sometidos á la aprobacion del Ayuntamiento.

No se colocarán candelabros mas que en las principales calles de la Ciudad que designe el Ayuntamiento y en las plazas y paseos.

El Ayuntamiento tomará todas las medidas necesarias, á fin de facilitar á la Empresa la colocacion de los aparatos á lo largo de las casas particulares, y de los edificios públicos.

4.<sup>a</sup> La Fábrica no podrá explotarse sino cuando los concesionarios hayan hecho colocar en las calles de la ciudad en donde exista el mayor número de establecimientos públicos y de particulares, lo menos 5,500 metros de canalizacion (ó antes con el asentimiento de ambas partes), colocando para ello tubos de su eleccion, pero cuyo empleo haya sido autorizado en cinco ciudades de España ó de Francia alumbradas ya con el gas.

Antes de hacer las escavaciones el Ayuntamiento, avisado por la Empresa, nombrará un delegado que, de acuerdo con la misma, inspeccione el estado del empedrado de las calles y certifique para la seguridad del mismo, y devolucion en iguales términos.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obliga á entregar á la Empresa con toda la anticipacion necesaria el plano de la Ciudad y una nota detallada de las calles que dicha Corporacion desee alumbrar por el gas.

6.<sup>a</sup> Todo lo que en la actualidad sirve para el alumbrado en esta Ciudad, será entregado á la Empresa previo inventario, para que lo deposite en sus almacenes y lo use cuando sea necesario.

Las lámparas para el aceite y los refractores que sirven en la actualidad, los tendrá la Empresa siempre dispuestos, para que se pueda hacer uso provisionalmente en el caso en que por un incidente imprevisto se suspendiera el alumbrado de gas.

Cuando haya de hacerse uso del alumbrado de aceite, se abonará á la Empresa el consumo que haga de este, con sujecion al precio que tenga en el mercado de esta Capital el dia ó dias en que se verifique.

7.<sup>a</sup> Los candelabros, consolas y faroles, se pintarán al óleo por lo menos una vez cada dos años.

El Ayuntamiento se obliga á adoptar las medidas necesarias para la conservacion de los candelabros, consolas y faroles, y todo lo que fuere roto será compuesto tan pronto como sea posible por cuenta de la Empresa.

8.<sup>a</sup> La Empresa adoptará para la fabricacion del gas el medio que mejor le convenga, estrayendolo precisamente del carbon mineral. Sin embargo podrá hacer uso de cualquier otra materia con la indispensable aprobacion del Ayuntamiento, con tal que aquella sea de buenas condiciones, no perjudique la salud pública, produzca buena luz y se use en otras de las principales capitales de España.

La luz producida por el gas será blanca sin visos de color cuando la llama no pase por el tubo de diez centímetros de altura. El gas deberá ser perfectamente depurado, sea por los medios conocidos ó por cualquier otro por descubrir á eleccion de los concesionarios.

9.<sup>a</sup> El alumbrado de la vía pública será por medio de mecheros llamados mariposas, que producirán una llama de siete centímetros de ancho entre las dos estremidades y tres centímetros de altura desde encima del boton hasta la parte superior. La intensidad de la luz producida por cada mechero, debe ser igual á la de una lámpara moderadora que consu-

ma cuarenta y dos gramos de aceite por hora.

10. Todos los años antes del 15 de Diciembre se entregará á la Empresa una tabla del alumbrado de la vía pública para el año siguiente, con indicación de las horas á que se ha de encender y apagar todos los días; la impresión de la tabla se hará por cuenta de la Empresa, y se entregarán diez ejemplares á el Ayuntamiento ó mayor número si lo reclamare.

La duración mínima para el alumbrado de la vía pública se fijará en 2,400 horas por cada año y luz, cuya cuarta parte á lo menos pasará de la una de la mañana.

Las horas que no hayan sido designadas en la tabla de un año no podrán trasladarse al siguiente. Pero este número de 2,400 horas podrá exceder á voluntad del Ayuntamiento, y el precio de este exceso se pagará á las condiciones ordinarias.

En el caso que el Ayuntamiento quisiera que la duración del alumbrado público fuese mas tiempo en algunos puntos de la Ciudad que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para los faroles colocados en los mismos con perjuicio de los demás faroles; bien entendido que el número de las 2,400 horas sirven solo por un término medio.

Si por alguna escepcion el Ayuntamiento mandase alumbrar la Ciudad fuera de las horas indicadas en la tabla, la Compañia se conformará con sus órdenes, pero deberá recibirlas con 48 horas de anticipacion.

11. La Empresa tendrá por su cuenta el número de empleados suficientes para conservar y tener siempre bien servidos los aparatos.

El acto de apagar y encender todos los faroles, deberá ejecutarse en cuarenta minutos; uno y otro deberán empezar veinte minutos antes de la hora fijada en el presupuesto y terminará veinte minutos despues.

12. El precio del alumbrado público se fija para toda la duración de la concesion en doce céntimos por hora y mechero, no haciéndose distincion en la intensidad de la luz, puesto que esta ha de ser igual toda la noche, á diferencia de los faroles que se manden apagar por el Ayuntamiento.

13. Siempre que el Ayuntamiento ó la persona encargada á este efecto lo deseen, la Empresa pondrá á su disposicion un empleado que acompañe á los encargados de vigilar el alumbrado público en sus visitas de inspeccion.

Se formará Expediente á este empleado por cada mechero que no alumbré ó no dé la luz convenida. La luz se medirá con un calibre de metal, de los cuales la Empresa entregará cuatro al Ayuntamiento. Se transmitirán estos Expedientes al Director de la Fábrica, y en el caso que las esplicaciones que este dé no fuesen satisfactorias, el Ayuntamiento retendrá cuatro rs. vn. de la paga mensual por cada Expediente que se forme.

Los casos de fuerza mayor ó de malevolencia, no podrán jamas dar lugar á una multa.

No se podrá formar mas que un solo expediente por cada noche para el mismo mechero.

14. En el caso en que algun aparato para el alumbrado público tuviese necesidad de reparacion, el director de la fabrica deberá avisarlo por escrito al Alcalde; indicándole el tiempo que se necesita para dicha reparacion. Durante este tiempo no podrá formarse ningun Expediente acerca del aparato que está en preparacion, pero deberá reemplazarse por una luz de aceite.

Lo que acaba de decirse para un aparato tiene aplicacion para varios, asi como á las operaciones de la cañeria principal.

Por toda reparacion que exigiere un desempedrado, la Empresa seguirá la misma marcha que para una nueva canalizacion.

15. El Ayuntamiento se compromete á alumbrar por el gas la Casa Consistorial y sus dependencias, tan luego como la Fábrica esté en explotacion. La cañeria será provista y colocada gratis por la Empresa, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. A medida que se establezca la canalizacion gruesa delante de los otros establecimientos comunales, comprendido el Teatro, se iluminarán por el gas los que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Consiguiente á este contrato y para reconocerlo, la Compañia se compromete á hacerlo en favor del Ayuntamiento sobre el precio del gas, que será entregado al contador en los establecimientos comunales con inclusion del Teatro una rebaja de cinco por ciento sobre el precio que fijará más abajo para el gas que se ha de entregar á los particulares:

16. El precio del alumbrado de la via pública, y el de los establecimientos comunales, se pagarán en los primeros dias del mes siguiente en vista del recibo dado por la persona encargada al efecto.

17. El Ayuntamiento se compromete á obligar al Director del nuevo Teatro á que pague su alumbrado por cada representacion, asegurándole de antemano. El precio del gas para el Teatro será igual al que se fija para la Casa Consistorial.

El Alcalde aprobará el contrato que se haga con el Director del nuevo Teatro.

18. Se entregará el gas á los particulares por medio del Contador ó por abono fijo; pero este último medio no obliga á la Empresa. Se fija el precio del gas para los particulares en dos rs. cincuenta y dos céntimos, el métro cúbico. Se señalará en una tarifa los precios que deban satisfacer los abonos fijos, la que recibirá la aprobacion del Alcalde. Sea cual fuere el modo para los abonos y el número de mecheros, pagará cada abonado á la Empresa una retribucion de dos rs. mensuales por el entretenimiento de la puerta y de la llave exterior.

Todas las demás condiciones para la provision del gas á los particulares, se detallarán en pólizas cuya redaccion se someterá á la aprobacion del Alcalde.

Nadie podrá obligar á la Empresa á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y las que hayan sido aprobadas por el Alcalde.

La Empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado ni de calefaccion fuera de las horas previstas para el alumbrado de la via pública ni en los sitios por donde no pase la cañeria principal.

Toda persona que no se sirva del gas de un modo permanente, no será considerada como abonada y la Empresa se reserva el derecho de entenderse con dichas personas.

En el caso de cortar el gas sea para reparaciones, fuerza mayor ó por cualquier otra causa, la Empresa indemnizará á los particulares abonados las horas de luz que falten.

La Compañia no se obliga á proveer el gas de calefaccion durante el dia y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público, si no ha obtenido el número suficiente de abonados; esta apreciacion corresponde esclusivamente á la Empresa.

El gas de calefaccion se proveerá

á los mismos precios y á condiciones análogas á los del alumbrado.

19. A los diez y ocho meses de empezada la construccion de la Fábrica se inaugurará el alumbrado de gas.

20. Dos años antes de espirar la presente concesion, deberán las partes contratantes hacerse conocer sus intenciones para la renovacion de este contrato, sin cuyo requisito continuará de derecho pleno con las mismas condiciones y durante el mismo espacio de tiempo.

21. En el caso en que el presente contrato no se renueve y que el Ayuntamiento quisiera hacerse á su espiracion con la Fábrica, sus dependencias, cañerias y aparatos para el alumbrado público, la Empresa se compromete desde luego á ceder el todo á juicio de peritos con la baja de un cinco por ciento; y en el caso contrario dispondrá de ello como mejor le parezca.

22. La Empresa entregará en la Depositaria del Ayuntamiento veinte mil rs. como garantia del presente contrato cuando haya sido aprobado por la autoridad superior.

Esta suma se devolverá tan luego como esté representada por los trabajos ejecutados; pero antes que esto suceda el Ayuntamiento exigirá una hipoteca por la Fábrica de cien mil rs. vn.

23. Los concesionarios se reservan espresamente la facultad de ceder su derecho á la presente concesion, pero los adquirentes se obligarán por escrito con el Ayuntamiento á conformarse en todos los puntos á las condiciones del presente contrato.

Esta concesion no será definitiva hasta que haya recibido la aprobacion de la autoridad superior.

24. Todas las dificultades que ocurrieran entre las partes contratantes se someterán á juicio de árbitros, quienes las decidirán.

25. Todos los gastos de Escritura y contribuciones que ocasionen el presente contrato y la explotacion de la Fábrica, serán de cuenta de los concesionarios.

26. La Empresa se obliga á tener como repuesto el número de quintales de carbon de piedra que se necesitan para el consumo de un mes; y faltando á esta condicion se le exigirán mil reales diarios mientras no lo complete.

27. Cuando el gas no sea de las condiciones marcadas en el artículo 8.º la Empresa sufrirá una multa de 200 á 600 rs.

28. Será de cuenta de la Empresa colocar los ramales del alumbrado particular hasta la fachada exterior de los edificios.

29. Esta contrata se verificará en licitacion pública anunciándose previamente por edictos, de que se insertará un ejemplar en la Gaceta de gobierno, y otro en el Boletín oficial, el día, sitio y hora en que haya de tener efecto; y todo el que trate de hacer proposicion ha de consignar de antemano 20.000 rs. en la Depositaria municipal, cuya suma no se devolverá á aquel á cuyo favor quede definitivamente el contrato, y si á los demás que hayan tomado parte en la subasta, hasta tanto llegue el caso que determina la condicion 22.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de las Empresas ó particulares que quisieran interesarse en la subasta.

Murcia 6 de Febrero de 1862 —El Marqués de Pinare.—José Maria Ballester, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañia de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañia proceder á la construccion de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebracion de las subastas, el día veinticinco del actual mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la Escribania de D. José Serna y Olivas, calle de la Concepcion número 44; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los días; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdireccion de esta provincia, calle de San Agustín, núm. 17.

Albacete 17 de Febrero de 1862.—Por el Director de la Compañia Excelentísimo Señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

Novísima recopilacion hipotecaria.

contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las disposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con varias disposiciones, Reales órdenes y circulares de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para mas facilitar al comprension de dicha ley.

Véndese en Albacete en esta imprenta, ó casa de D. Sebastian Ruiz á 16 rs. vn.

PASCUAL VOLPE,

RELOJERO ITALIANO,

establecido en Albacete

desde 1.º de Enero de 1862.

Ofrece á este público sus servicios en todo lo concerniente á su arte: tiene un gran surtido de relojes de bolsillo de todos escapes y según los últimos adelantos: cronómetros, escapes dobles, áncoras y cilindros en cajas de oro, plata y plaqué, de los mejores autores, como son: Losada, French y otros.

Tiene de venta relojes de cuadro de sobremesa y pared, desde un dia cuerda hasta veinte.

Asimismo hace toda clase de composiciones, por delicadas que sean, lleva llaves, cristales, cadenas y cajas de música.

Nota. Las composturas se aseguran por seis meses, y los relojes nuevos se garantizan por un año, no padeciendo golpe, rotura ú otra averia.

Precios arreglados.

Vive calle Mayor, núm. 5.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin 14.